

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 20**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 22 DE FEBRERO DE 2016**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números tres solemne conjunta y diecinueve ordinaria, celebradas el jueves dieciocho de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el lunes veintidós de febrero de dos mil dieciséis:

**I. 182/2014**

Contradicción de tesis 182/2014, suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al resolver, respectivamente, el amparo directo 495/2013 y el amparo directo civil 533/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.”* Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubros: *“PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. OBJETO”, “PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. ALCANCE EN ATENCIÓN AL SISTEMA EN EL QUE OPERA”, “SUPUESTOS DE ACTUALIZACIÓN DE LOS EFECTOS RETROACTIVOS DE LA JURISPRUDENCIA”, “PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA. CONTENIDO”* y *“JURISPRUDENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EFECTOS DE LA*

*INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO.  
ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Franco González Salas opinó que el proyecto pretende plantear un espectro amplio de situaciones que exceden del punto de contradicción, referentes al artículo 217 de la Ley de Amparo. Estimó que el punto de contradicción debería centrarse en la posibilidad de aplicar el criterio jurisprudencial relacionado con la interpretación del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, lo que es un tema esencialmente procesal que pudiera repercutir en derechos sustantivos.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que, desde la anterior ocasión en que el asunto se presentó a la

consideración de este Tribunal Pleno, expresó salvedad en cuanto a los puntos de contradicción que ahora se identifican en la página dieciocho del proyecto con los incisos: “a) ¿los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación jurisdiccional independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos los actos o hechos sujetos a revisión o sólo pueden aplicarse respecto de actos o hechos ocurridos de manera posterior al dictado de tal criterio jurisprudencial?, b) en relación con el contenido y alcance del principio previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, ¿cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice dicha retroactividad en perjuicio de una persona?, y c) una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal en términos del artículo 1069 del Código de Comercio para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante, ¿es posible aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considera que tal autorización no es suficiente para interponer la demanda de amparo?”

Reiteró que debería eliminarse el inciso a), pues no guarda relación con la contradicción de tesis denunciada, que el b) podría mantenerse y que el c) es el que realmente resuelve el caso, aunque se refiere al auto admisorio, lo cual fue motivo de análisis por parte de uno solo de los tribunales colegiados contendientes.

Narró que, en el caso, el problema se suscitó porque, en virtud del artículo 1609 del Código de Comercio, se admitió la demanda a ese autorizado para oír notificaciones pero, durante la tramitación del juicio, la Primera Sala emitió jurisprudencia en el sentido de que el autorizado en términos de ese artículo no tenía representación para el amparo, siendo que, al momento de dictar la resolución, un tribunal colegiado aplicó la jurisprudencia y determinó una causa de improcedencia, mientras que el otro estimó que se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se está reeditando parte de la discusión en que se presentó este asunto, bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Se manifestó de acuerdo con las tres preguntas, pues no se puede solucionar el problema de no empezar con una consideración general sobre la aplicación de la jurisprudencia.

En cuanto a la pregunta contenida en el inciso a), estimó que el análisis del artículo 1069 del Código de Comercio tiene que pasar por ese tamiz, al tratarse de un tema de importancia, en particular, para la vida litigiosa del país y, en general, para la vida jurídica, por lo que el proyecto arroja la posibilidad de construir un criterio amplio y abstracto. Por esas razones, se pronunció en favor del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que el punto de

contradicción en este asunto debe ceñirse a la posibilidad de aplicar la jurisprudencia una vez admitida la demanda. Adelantó que el proyecto no brinda solución a todas las aristas que se puedan presentar, y ejemplificó esto con el desarrollo de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), que preveía que las actuaciones judiciales requieren la firma autógrafa, el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan para ser válidas y que, conforme se presentaron problemas, se emitió la diversa 2a./J. 62/2014 (10a.), que delimitó el ámbito temporal de su aplicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que consideró que el punto a) tendría que ser más amplio y con diversos matices, aunque la presente contradicción podría resolverse sin él.

Recordó que la Segunda Sala ha resuelto diversos asuntos de los cuales han derivado las denominadas “tesis puente”, consistentes en la delimitación del ámbito temporal de aplicación de una jurisprudencia. Concluyó que, si se elimina la pregunta del inciso a), se podría resolver la presente contradicción de tesis exclusivamente respecto de lo planteado.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que el tema específico de colisión de criterios de los tribunales colegiados partió de la idea genérica de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, esto es, los efectos que pudiera tener en la validez de las decisiones ya tomadas; sin embargo, concordó en que la resolución debería

limitarse al problema de si el autorizado para oír notificaciones conforme al Código de Comercio tenía o no posibilidades de promover un amparo, en relación con la jurisprudencia que indica que no estaba autorizado para ello. No obstante, para que dicho punto de contradicción se pueda desarrollar con la razonabilidad que se requiere, se necesita abordar otros temas que no precisamente deben valorarse como puntos de contradicción, sino como argumentos para resolver el punto principal.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que no debe confundirse entre la forma en que el proyecto desarrolla el tema de fondo y definir el punto de contradicción. En el caso, el proyecto plantea un tema de contradicción con tres preguntas, las cuales estimó adecuadas, y si es que existen otros temas o argumentos qué tratar, deberían analizarse en el fondo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea distinguió metodológicamente entre en punto o puntos de contradicción y, una vez fijados éstos, su desarrollo adecuado o no en el proyecto. Aclaró que no se pronunciaría sobre esta segunda cuestión. En cuanto a la primera, consideró que los tres aspectos de la propuesta, como puntos de contradicción, no sólo son plausibles, sino necesarios, dado que están íntimamente relacionados, pues no se podría definir el principio de no retroactividad de la jurisprudencia —del artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo— si antes no se estudia el ámbito temporal de validez de una

jurisprudencia y, una vez resueltas estas dos premisas, responder con argumentos sólidos el caso concreto, el cual resulta de extraordinaria importancia para el orden jurídico nacional.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el punto de contradicción se fija con las divergencias entre los tribunales colegiados contendientes, mientras que el desarrollo del proyecto consiste en la metodología y argumentación necesarias para llegar a una conclusión. En ese contexto, puntualizó que la única divergencia entre los tribunales colegiados fue si se aplicaba o no la jurisprudencia de la Primera Sala en este tipo de casos, siendo que el proyecto, en principio y estructuralmente, analiza si la jurisprudencia es o no una norma jurídica, así como las condiciones necesarias para que se actualice la retroactividad en su aplicación, mas esto no fue motivo de análisis por parte de los tribunales colegiados.

Recalcó que, en este tenor de ideas, el proyecto puede abarcar muchos elementos, pero deben relacionarse con la solución planteada y, por ello, sugirió que se descartara una de las preguntas. Adelantó que estaría de acuerdo con la última jurisprudencia que se propone en la solución de fondo del proyecto, pero no con las anteriores.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que no se pronunciaría sobre el fondo. Recordó que el Tribunal Pleno tiene la posibilidad de no ceñirse a los criterios contendientes, sino que, por conveniencia jurídica, puede

plasmar en la resolución correspondiente todo aquello que estime necesario para arribar a la conclusión propuesta. No obstante, en el caso estimó que lo más conveniente sería fijar el punto de contradicción conforme a lo resuelto por los tribunales colegiados, en relación con la jurisprudencia de la Primera Sala. Adelantó que el desarrollo argumentativo del proyecto en tres preguntas será materia de decisión por la mayoría de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recapituló que el proyecto se reconstruyó a partir de la amplia discusión de las sesiones pasadas, incluso con otra integración, siendo que en aquella ocasión —salvo por el voto de la señora Ministra Luna Ramos— se aprobaron las tres preguntas por unanimidad y a propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Coincidió con los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea en el impacto y la trascendencia que la respuesta a estas preguntas conllevará y, si bien se pudo desarrollar el proyecto exclusivamente con el punto de colisión de criterios de los tribunales colegiados, esa no fue la decisión de este Tribunal Pleno en sesiones pasadas. Por estos motivos, sugirió votar este apartado en sus términos y, en caso de rechazarse, retiraría el proyecto y lo reformularía conforme a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Laynez Potisek, tras la lectura de las minutas de veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil quince, señaló que la discusión se centró en el inciso a), consistente en la necesidad de analizar si la jurisprudencia

es norma o no. Sin pronunciarse respecto de este inciso a), estimó que el c) no puede abordarse si no se estudia el b), por lo que, en este aspecto, la metodología del proyecto es viable.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena observó que las discusiones más ricas y largas que ha tenido este Tribunal Pleno, al analizar contradicciones de tesis, se ha dado al fijar el grado de generalidad del tema en cuestión. En el caso concreto, recordó que, a propuesta suya, el grado de generalidad que ahora se propone fue el único punto que obtuvo votación favorable en su otrora proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció que, en aquel momento, él aceptó la propuesta de estudiar si la jurisprudencia es o no una norma general. Ahora, frente a este nuevo proyecto, estimó que, por la amplitud del tema, así como por la cantidad de aristas delicadas que contiene, lo más conveniente sería centrarlo al punto de contradicción específico.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, para resolver el planteamiento específico a partir de las soluciones divergentes de los tribunales colegiados, se pueden analizar todas las cuestiones inherentes, relativas o necesarias para llegar a la conclusión, entre otras, la naturaleza de la jurisprudencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia

de la contradicción, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, y en el sentido de ceñir el punto de contradicción a la pregunta c). Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron a favor y por mantener las tres preguntas.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. propuso retirar el proyecto para replantearlo conforme a la votación mayoritaria.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que el proyecto, en primer término, desarrolla muy bien el estudio respecto de si la jurisprudencia es norma o no; luego, analiza puntualmente los requisitos para que se actualice la retroactividad; y, finalmente, concluye que no se dio la aplicación retroactiva de la jurisprudencia de la Primera Sala, lo cual se concatena oportunamente con la última jurisprudencia que se propone establecer. Reiteró que no estaría de acuerdo con las otras jurisprudencias que se proponen.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que el tema está suficientemente estudiado y desarrollado en este proyecto, por lo que podría discutirse el mismo tomando en cuenta que sólo se resolverá la pregunta c) y quedarán la a) y la b) como referencias en el estudio y argumentación de la propuesta. Recordó que se trata de un asunto de gran

trascendencia para el desempeño jurisdiccional cotidiano y que ya se ha dejado pendiente para su discusión en otras ocasiones, por lo que el proyecto podría debatirse en los términos como ahora está formulado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que se podría continuar con la discusión del proyecto, es decir, la limitación a contestar la pregunta c) no obstaba para tratar los temas como hace la propuesta; sin embargo, la petición del señor Ministro ponente Medina Mora I. de retirar el proyecto tendrá que respetarse.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. estimó pertinente retirar el proyecto y reformularlo para circunscribirlo al punto de colisión planteado por los tribunales colegiados, y aclaró que se presentaría a la brevedad posible.

El señor Ministro Pérez Dayán refirió que se tiene la información necesaria en el proyecto para atender el punto central determinado por la mayoría, pero no se puede pasar por encima de la decisión del señor Ministro ponente Medina Mora I. de reformularlo.

El señor Ministro Cossío Díaz subrayó que, si se determinó eliminar dos preguntas del proyecto, el señor Ministro ponente Medina Mora I. está en la aptitud de retirarlo para reconstruirlo y, en cuanto a la trascendencia del tema, se salvaría con discutirlo el próximo lunes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que basta la petición del señor Ministro ponente del asunto para que éste se retire.

El señor Ministro Franco González Salas secundó que basta la petición del señor Ministro ponente del asunto para que se retire y se relabore, además de que la metodología ahora modificada a un solo punto de contradicción así lo requiere para establecer una argumentación pertinente, lo cual resulta razonable.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también estimó que vasta que el señor Ministro ponente del asunto pida retirar su proyecto para que respete su decisión, aunado a que su decisión en el caso es plausible y razonable al haberse modificado radicalmente el punto de contradicción, por lo que su argumentación se debe reformular.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió en que cada señor Ministro ponente tiene derecho a retirar sus proyectos, máxime si, como en el caso, se redujeron de tres a uno el punto de contradicción, y los otros dos no constituirán jurisprudencia, sino “tesis puente”. Valoró que no se sentiría en condiciones de votar un proyecto cuyos puntos de contradicción han cambiado tan drásticamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista, así como la contradicción de tesis 188/2014, al estar vinculada al presente.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión privada, que se celebrará tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintitrés de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".